

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL  
VALENCIA.**

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante en contra de la providencia No.182 de fecha 8 de marzo de 2023 proferida por la Juez Primera Laboral del Circuito de Popayán, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, adelantado por el señor **CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO** contra **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO - COOMULTRAT**. Asunto radicado bajo la partida No.19-001-31-05-001-2023-00008-01.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la solicitud ejecutiva obrante dentro de la carpeta "01PrimeraInstancia", archivo "01DemandaEjecutiva" del expediente digital de primera instancia, a partir de la cual la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Timbio Cauca "COOMULTRAT" empresa de transporte público de pasajeros que se distingue con el número de NIT. 817.001332-9, representada por el

Señor **EDISON DIAZ DIAZ**, por las siguientes sumas: Por **\$32´162.299** correspondientes a los siguientes rubros; por los honorarios dejados de pagar la suma **\$18´162.966**, concernientes al valor del 20% pactado como honorarios en el contrato de prestación de servicios, de los dineros debidos hasta la fecha en la cual realizaron la transacción, y se procedió a dar por terminado el proceso con la ejecutoria del auto interlocutorio N°.028, deuda que ascendía hasta ese momento a una suma total de **\$90´814.834**, dineros correspondientes al monto del capital del título valor en este caso la letra de cambio y los intereses moratorios causados de ese capital hasta la fecha que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, declarara terminado el proceso por pago total de la obligación, mediante el auto interlocutorio N°. 028 proferido con fecha del 24 de enero de año 2020, auto anexo a la presente como prueba de terminación del proceso por parte del mencionado Juzgado. Y por la suma de **\$13´999.465**, correspondientes a los intereses moratorios del valor de los honorarios dejados de cancelar que ascendieron a la suma de **\$18´162.966**, para un total de **\$32´162.299**, suma correspondiente a los honorarios dejados de pagar y los correspondientes intereses liquidados hasta el mes enero del presente año 2023, mes de presentación de la demanda, los que se deberá ordenar a la tasa máxima que se fije por la Súper Intendencia Bancaria, hasta la fecha que la parte demandada cancele en su totalidad la obligación. Así mismo solicita condenar a la parte ejecutada al pago de las costas y gastos procesales que se tasen y liquiden oportunamente.

**1.2.** A través de auto interlocutorio No.182 de 8 de marzo de 2023, el juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago solicitado. (Archivo "57AutoMandamientoPago").

Como fundamento expuso que la obligación a cobrar está referida a los honorarios generados con ocasión del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y que reposa en el archivo # 8 del expediente digital, por lo que corresponde verificar si es procedente o no librar mandamiento de pago en los términos señalados por el apoderado de la parte ejecutante, siendo necesario para que proceda la orden de pago, que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que se predicen de la obligación, en tanto la ausencia de uno de estos requisitos impide librar el mandamiento solicitado; tales requisitos se obtienen de armonizar lo dispuesto en los artículos 54A y 100 del CPTSS y 422 del CGP, como son:

- Que la obligación conste en acto o documento, que provenga del deudor, o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme; este requisito se relaciona directamente con la autenticidad del documento y la oponibilidad al deudor.
- Que la obligación emane de una relación laboral.
- Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

### **Autenticidad y oponibilidad al deudor**

En cuanto a la base de ejecución, lo constituye el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, el cual para entrar a valorar como título ejecutivo debe atemperarse a lo dispuesto en el párrafo del artículo 54 A del CPTSS que en su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 54 A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS.** *Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de*

*autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Destaca que la norma en comento da cuenta de la necesidad de que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo deben aportarse autenticados o con presentación personal, circunstancia que no se cumple en el caso bajo estudio, pues el contrato si bien se aportó escaneado en PDF con las firmas de los contrayentes no se presentó autenticado. Lo que significa que no puede dársele el valor probatorio de un documento autentico y por ende con la connotación de un título ejecutivo. Menciona que, si bien desde la expedición del Decreto 806 de 2020 se privilegia el uso de las tecnologías de la Información en todos los procesos judiciales, lo cierto es que, no es posible que la parte que pretenda ejecutivamente el cobro de una obligación, omita lo dispuesto en el artículo previamente transcrito, que no sólo hace parte de una normativa especial en materia laboral sino que también, regula lo relacionado con el valor probatorio de las copias simples dentro de los procesos ejecutivos laborales cuando se pretendan valer como título ejecutivo.

Concluye que bajo dicho precepto legal y por razones de seguridad jurídica, no es posible adelantar ejecuciones en copias simples, pues se requiere su autenticación y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, sin que ello implique que, no pueda ser remitido el título ejecutivo que cumpla con tales requerimientos por medio electrónico como lo dispone la Ley 2213 de 2022, por lo que el contrato de prestación de servicios presentado como base para la ejecución al no contar con la autenticación, ni presentación personal de las partes, no puede ser tenido como título ejecutivo, al no cumplirse con el requisito

formal previamente enunciado, razón por la cual no es posible acceder al mandamiento de pago solicitado.

**1.3.** Inconforme con esta decisión, la parte ejecutante formula **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, decidiéndose no reponer la decisión y concediendo la apelación.

**1.3.1. De la apelación de la parte ejecutante:**

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación, manifestando que el documento contentivo del contrato de prestación de servicios (título ejecutivo) fundamento del proceso ejecutivo cumple con todos los requisitos de ley, por lo tanto es un título valor complejo, el que se puede ejecutar judicialmente, para así, hacer efectivas las obligaciones contractuales acordadas y aceptadas por las partes, las que como bien se puede apreciar están plasmadas en el documento contentivo del contrato de prestación de servicios profesionales firmado por contratante y contratista, obligaciones que se pueden advertir en el contenido del contrato, fueron consentidas y aceptadas por las partes por la firma de los contratantes, lo que da la certeza de la legalidad y el compromiso adquirido en el negocio jurídico por los contratantes como partes firmantes, ya que como se puede apreciar el contrato está debidamente firmado tanto por el representante legal de la empresa demandada en este caso "Coomultrat", como contratante y por la persona como contratista, siendo las partes las que acordaron y se comprometieron en las cláusulas señaladas en el contrato de prestación de servicios profesionales, para lo cual se allega copia del contrato firmado, ya que con el original se quedó el representante legal de la empresa demandada.

Resalta que con la demanda interpuesta vía electrónica, se anexaron, como pruebas muchas de las actuaciones dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Timbio (Cauca), en donde mediante poder se interpuso la demanda ejecutiva en contra del señor Aron Alirio Bravo Velasco (q.e.p.d.) proceso en el que se actuó con diligencia, responsabilidad y eficacia, en defensa de los derechos de la empresa contratante “Coomultrat” parte demandante en ese proceso y en donde el representante legal de dicha empresa mediante memorial solicitó la terminación del proceso por transacción, al Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Timbio (Cauca), y en el mismo memorial solicitaba que el juzgado realizara la liquidación correspondiente de la actuación del abogado de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Timbio - Coomultrat, doctor Carlos Armando Perafán Tello, hasta el momento de la terminación del mismo; expresión que se puede apreciar en el oficio de solicitud de terminación del proceso ejecutivo allegado en su momento al mencionado juzgado promiscuo de Timbio Cauca, con destino al proceso ejecutivo singular con radicado 198074089002-2015-00171-00 que se adelantaba en contra del señor Aron Alirio Bravo Velasco.

Sostiene que anexa y con el fin de comprobar lo expresado, la copia de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo allegada a dicho juzgado promiscuo por el representante legal de “Coomultrat” el señor Edison Díaz Díaz en su condición de gerente, habiendo omitido en la demanda expresar por error involuntario que podía allegar al despacho con destino al proceso en físico la copia del contrato de prestación de servicios que reposa en su poder para que se verificara la autenticidad del mismo. Considera que no es de recibo que se quiera desconocer un trabajo realizado y por consiguiente los derechos que como abogado litigante tiene para reclamar los

honorarios legalmente ganados como fruto de su trabajo, honorarios que en porcentajes fueron pactados conforme a la ley, y que son la remuneración por una labor responsable, leal y eficazmente realizada, en favor en esos momentos de la empresa “Coomultrat”, que fue la que lo contrató, por intermedio de su representante legal.

Reitera que para que no quede duda del contrato celebrado, anexa en físico el contrato en fotocopia, ya que con el original se quedó en su momento el representante legal de la empresa demandada.

Solicita se proceda a revocar lo decidido en la parte resolutive del auto interlocutorio proferido con fecha del 08 de marzo de 2023, para que en su defecto se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada. Anexa: Fotocopia del contrato y oficio de solicitud terminación de proceso referida.

**1.4. Alegatos de conclusión:** En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

**1.4.1.** La parte ejecutante durante el término concedido presentó alegatos de conclusión, manifestando que el proceso ejecutivo se inició por demanda instaurada con fundamento en un contrato de prestación de servicios que legalmente y de común acuerdo formalizó firmándolo el gerente en esos momentos de la empresa de transporte con razón social “Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Timbio- Coomultrat”, contrato contenido en un documento que fue formalizado con las firmas de las partes el día 13 de enero de 2017,

en el cual se establece mediante cláusulas los compromisos y obligaciones a cumplir por las partes contratantes, el cual además ya se venía ejecutando desde la presentación de la demanda ejecutiva en contra del señor Aron Bravo Velasco (q.e.p.d.) la cual se interpuso radicándola el día 23 de septiembre de 2015, en los juzgados promiscuos municipales de Timbio Cauca, tal como se puede apreciar en los anexos allegados a la carpeta con el escrito de la demanda ejecutiva, anexos en los cuales se puede apreciar la actuación dentro del proceso ejecutivo desde el momento que fue admitida la demanda mediante auto fechado el 09 de octubre de 2015 proceso bajo con número de radicado 1980740890022015-00117 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio Cauca.

Informa que el contrato fue firmado y por consiguiente formalizado con el gerente aproximadamente al año y cuatro meses después de haber iniciado su ejecución. Solicita que se requiera al Juzgado que conoció en primera instancia el referido proceso ejecutivo, para que remita todos los anexos allegados con el escrito de la demanda ejecutiva, para que se tenga conocimiento de la labor ejercida dentro del proceso ejecutivo inicial adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio Cauca.

Aduce que no es de recibo la decisión del juez de Primera instancia, cuando en el auto interlocutorio No. 182 resuelve negar el mandamiento ejecutivo, con fundamento en el párrafo del artículo 54 A, en tanto en la práctica y cotidianidad por lo general cuando se suscriben estos contratos de prestación de servicios de bajo valor o con la incertidumbre del monto de dineros a percibir en la ejecución como en este caso, no se autentican ya que en el contrato en sus cláusulas o condiciones se expresan las obligaciones de cada uno de los contratantes, las que son aceptadas de común acuerdo al

momento de aceptación y firma del documento por las partes comprometidas, pues en la cotidianidad al acordar y suscribir estos contratos difícilmente se requiere por alguna de las partes que se autentique el documento, ya que el acuerdo y elaboración del documento contentivo del contrato, se hace y se firma por voluntad, confianza y buena fe de las partes, siendo hasta inapropiado solicitar a una de las partes autenticación; Primero por falta de tiempo, por el desplazamiento a la notaria y Segundo porque muchas personas contratantes toman este requerimiento como una actitud de desconfianza hacia de ellas, lo que puede ocasionar que no lo contraten, entendiéndose que las partes que firman un contrato son de confianza, serias y responsables.

Afirma que si bien es cierto en el art. 54A se prescribe la autenticidad, también en el artículo 100 del CPTSS se prescribe que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Igualmente, es lo que prescribe el artículo 422 del C. G. del P., que es similar a lo señalado en el 100 del CPTSS.

Informa que además el señor Edison Díaz Díaz, en su condición de gerente de “Coomultrat”, envió a su correo un oficio, fechado el 22 de febrero del año 2021, en el que expresa que el juzgado había establecido un monto de honorarios y dicho dinero había sido consignado en la cuenta del Juzgado en depósitos judiciales, siendo informado en la oficina judicial de Popayán, que no había ningún título, por lo que dicho señor hizo aseveraciones tendiendo a desconocer el trabajo en el proceso, cuando las actuaciones fueron acordes al proceso ejecutivo, y fue desleal tanto con él como con algunos socios

de la Cooperativa “Coomultrat” al realizar la transacción y al no dárseles a conocer a todos y por lo que allega como prueba en formato PDF copia del oficio 016 señalado de donde se colige que se realizó un trabajo para Coomultrat.

Solicita que se revoque el auto interlocutorio # 182 fechado el 08 de marzo del presente año, los acápite primero y segundo y en su defecto se ordene librar mandamiento ejecutivo y así se salvaguarden los derechos e intereses como abogado litigante a percibir los honorarios por el trabajo realizado, pactados con la parte demandada en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito. Igualmente, solicita que, para comprobar la autenticidad del contrato y lo expresado en la demanda ejecutiva y apelación, se proceda si es de recibo, a decretar como pruebas, el reconocimiento del contrato, firma e interrogatorio al señor Edison Díaz Díaz, CC. # 1.063.808.979 y/o a quien haga sus veces como representante legal Coomultrat, el cual puede ser notificado en la zona urbana del municipio de Timbio Cauca, en la carrera 21 N°. 16-45 E-mail [coomultrat@hotmail.com](mailto:coomultrat@hotmail.com)

**1.4.2.** La parte ejecutada Coomultrat, por intermedio de apoderada judicial en sus alegatos de conclusión sostiene que los documentos que contengan la obligación que se pretenda hacer valer deben ser auténticos y ser la primera copia para que preste merito ejecutivo; aunado, le corresponde a quien pretenda hacer exigible la obligación presentar el título ejecutivo que cumpla con los requisitos de forma y de fondo como prueba fidedigna de su derecho con el libelo introductor y como lo pretendido por la parte ejecutante es el pago de sumas de dinero por concepto de valores pendientes de pago por la ejecución por honorarios profesionales cuya fuente es el contrato de prestación de servicios, si bien es cierto con los documentos aportados pretende acreditar las obligaciones que

asumieron los contratantes y que las mismas fueron aparentemente satisfechas de conformidad con lo pactado en la relación negocial, mal haría el despacho en tener por probadas dichas situaciones toda vez que lo aportado fue en copia simple, sin estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, por lo que se impone al ejecutante la carga de probar la acreencia y la obligación correlativa del deudor, adjuntado para el efecto, documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Solicita se confirme la decisión de negar el mandamiento de pago.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. COMPETENCIA:** Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte ejecutante contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

**2.2.** Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá

por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

**2.3. CONSONANCIA:** Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

**2.4. PROBLEMA JURÍDICO:** Para resolver la alzada, la Sala centrará su atención en determinar, el siguiente problema jurídico:

**2.4.1.** ¿Era dable negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por el hecho de no estar autenticado el documento presentado como título base de cobro compulsivo, este es el contrato de prestación de servicios profesionales?

**TESIS DE LA SALA:** La respuesta a este planteamiento es **negativa** y por ello se procederá a la revocatoria de la providencia apelada. Lo anterior, como quiera que en virtud del principio constitucional de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 244 del CGP, el cual resulta **aplicable en todos los procesos y jurisdicciones**, los documentos públicos o privados emanados de las partes o terceros, en original o en copia, **se presumirán auténticos**, hasta tanto no hayan sido tachados de falsos o desconocidos por la persona frente a la que se pretenden hacer valer; siendo ésta una presunción que también cobija a todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, y que impide, salvo contadas excepciones, que también se

pueda exigir en cuanto al título, que contenga anotaciones relativas a tratarse de la primera copia que preste mérito ejecutivo.

### **El fundamento de la tesis es el siguiente:**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del CPT y de la SS, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Norma que debe ser aplicada en conjunto con el art. 422 del C.G. del P. por definir claramente los requisitos del título ejecutivo (art. 1 del C.G. del P.)

Así, es claro que en materia laboral para que el título pueda ser considerado como ejecutivo, debe cumplir los siguientes requisitos: a) Que conste en un documento; b) Que ese documento provenga del deudor o su causante; c) Que el documento sea auténtico; d) Que la obligación contenida en el documento sea clara; e) Que la obligación sea expresa; f) Que la obligación sea exigible y g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Ahora bien, en cuanto a la autenticidad de los documentos que se presentan ante el juez del trabajo con fines probatorios, entre otras cosas, el párrafo del artículo 54 A dejó previsto que presumirán auténticos sin necesidad de autenticación ni presentación personal, **salvo**, los que se pretendan hacer valer como título ejecutivo.

De la lectura efectuada al anterior texto normativo, en principio podría inferirse que en materia de ejecuciones laborales, los documentos que se presentan como títulos ejecutivos no gozan de la citada presunción de autenticidad, siendo entonces necesario

acreditar para que pudieran ser tenidos como tales, el cumplimiento de formalidades que den certeza de la persona que los creó, elaboró o suscribió, tales como, el reconocimiento del documento ante juez o notario, pues respecto de documentos privados así lo imponía el artículo 252 del hoy derogado Código de Procedimiento Civil, sin embargo, debe recordarse que tanto en dicha norma, después de las modificaciones introducidas por los Decretos 2282 de 1989 y la Ley 794 de 2003, como en el actual artículo 244 del Código General del Proceso, los documentos que reúnen los requisitos para ser título ejecutivo se presumen auténticos, de ahí que se requiera revisar los requisitos para que el pretendido título preste mérito ejecutivo y poder concluir sobre su autenticidad en los términos del inciso cuarto del citado artículo 244; máxime, cuando expresamente en la parte final del referido artículo, se impone su aplicación en todos los procesos y en todas las jurisdicciones, con lo cual no quedaría duda que también quedó cobijada la Jurisdicción Ordinaria Laboral y por lo mismo no sería viable definir la autenticidad por la sola falta de autenticación como se hizo en primera instancia. .

Y es que por otra parte, si en torno al tema de la autenticidad de un documento no se tiene la menor duda de que ella hace referencia a la existencia de certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, es evidente que la presunción de su autenticidad no sólo se afianzaría en la consagración en la norma adjetiva, sino en la misma Constitución Política, como quiera que el artículo 83 es claro al prescribir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual deberá presumirse en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Así las cosas, partiendo del hecho de que la presunción de autenticidad opera para toda clase de documentos, sean éstos públicos o privados, presentados en original o en copia, no existe la menor duda que la exigencia de que el documento que se presenta como título ejecutivo tenga la anotación de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo también ha sido revaluada, y por ello, la misma no puede ser exigida para toda clase de documento por medio del cual se pretende ejecutar el pago de una obligación, sino respecto de aquellos para los que el legislador así expresamente lo haya contemplado, tal y como es el caso de los actos administrativos, en los que la exigencia se sigue imponiendo, pues para ello sólo basta revisar el numeral 4º del artículo 297 del CPACA.

En el asunto sometido a estudio, se tiene que el documento que fue aportado por el ejecutante como base de cobro compulsivo lo constituye el contrato de prestación de servicios profesionales que obra dentro del archivo "02Pruebas" de la carpeta "01PrimeraInstancia", del expediente digital de primera instancia, conforme al cual el señor Carlos Armando Perafan Tello, dada su calidad de abogado titulado y como contratista, se obligó a presentar demanda para iniciar proceso ejecutivo en la jurisdicción civil con fundamento en una letra de cambio endosada en procuración el día 22 de septiembre de 2015, título valor aceptado por el señor Aron Alirio Bravo Velasco. Así mismo se comprometió entre otros, a ejercer la representación legal como apoderado en materia penal de la señora Damaris Cecilia Dorado Zúñiga y del señor Wilmar Hernández Rengifo, quienes en sus condiciones de secretaria en ejercicio y exgerente, respectivamente de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Timbio "Coomultrat", dentro del proceso penal que se adelanta en contra de estas dos personas por el presunto delito de fraude procesal en la fiscalía Seccional 62-003 en la ciudad

de Popayán por denuncia realizada por el señor Aron Alirio Bravo Velasco, investigación que se sigue bajo el SPOA 198076000637201600081 en la mencionada Fiscalía; contrato que fue aportado en copia y contiene las rúbricas de las citadas personas.

Luego entonces, al evidenciarse que el documento aportado es copia y que contiene las firmas de las personas que actuaron como contratantes, la Sala encuentra que no era viable negar el mandamiento de pago solicitado, so pretexto de la ausencia del reconocimiento del documento ante una autoridad, pues como quedó visto, es claro que al ser un documento que se aportó al proceso en copia y que contiene las firmas allí impuestas por las personas que aparecen como contratantes, el requisito de autenticidad debió estar precedido del estudio sobre los requisitos para la existencia de título ejecutivo en los términos del art. 422 del C.G. del P., además la misma se debe presumir hasta que éste sea tachado de falso o desconocido por la persona contra la cual se pretende hacer valer.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el art. 245 del C.G.P., consagra que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, debiendo las partes aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada y que cuando se allegue en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello, habiendo el aquí ejecutante recurrente manifestado que el original se encuentra en poder del representante legal de la ejecutada. A lo anterior súmese que el artículo 246 siguiente claramente establece que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”*, por lo que se hace necesario aceptar que las copias también pueden considerarse títulos ejecutivos, en tanto son documentos que tienen el mismo valor probatorio del original, sin

perjuicio de los casos en los que, por expreso mandato de la ley, se requiera de éste o de una determinada copia.

Así las cosas, al quedar superada la anterior situación, sin que se estime necesario emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de decreto de pruebas contenida en los alegatos de conclusión de la parte ejecutante que de paso queda superada por la decisión que en esta oportunidad se toma, la Sala considera que debe revocarse la decisión de primera instancia, para que en su reemplazo, la juzgadora de primera instancia proceda a revisar nuevamente el documento que se aportó como título base de cobro compulsivo, de cara al cumplimiento de los requisitos necesarios para su ejecución, esto es, determinar si efectivamente de él puede inferirse la existencia de una obligación que emanada de una relación de trabajo es clara, expresa y actualmente exigible de quien se ejecuta en calidad de deudor, o de su causante y hace prueba contra él, pues como ya se vio, la situación que motivó la negación del mandamiento de pago en la providencia que se revisa, no resulta actualmente de recibo.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No.182 de 8 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL,** adelantado por **CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO** contra **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE**

**TIMBIO - COOMULTRAT**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, por lo que en su reemplazo, se ordenará al juzgado cognoscente que proceda a revisar nuevamente el contrato que se aportó como base de la ejecución, de cara al cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G. del P.

**SEGUNDO**: Sin lugar a costas en esta instancia.

Los Magistrados,

*Firma válida  
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida  
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

**CON ACLARACION DE VOTO**

Proceso Ejecutivo Laboral: 2023-00008-01.  
Ejecutante: Carlos Armando Perafán Tello.  
Ejecutado: Coomultrat.  
Asunto: Apelación auto



*Firma válida  
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL  
CON ACLARACION DE VOTO**